

D-13267
OK

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
(REPARTO)**

**ACCIONANTE
JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**

Acción Pública de Inconstitucionalidad

(DEMANDA)



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



3:58
Jim

DEMANDA
ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de la Calera, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 241 y 242 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, por este escrito presento demanda en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 11 parcial, 3 parcial, 8 parcial, 27 inciso 3 parcial, 56 parcial y 57 parcial del Decreto 1056 de 1953 *"Por el cual se expide el Código de Petróleos"*.

I. NORMAS DEMANDADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, me permito a continuación reproducir en su integridad las normas demandadas, resaltando en su texto, los apartes concretos que son acusados de inconstitucionalidad. Lo anterior en la medida en que tales apartes de las normas parcialmente acusadas, a los fines de esta Acción Pública, deben integrarse para estudio y análisis por el H. Tribunal Constitucional, dado que conforman una proposición jurídica inescindible que solo puede ser abordada de manera integral, efectuando una acusación frente a todas, en lo que comparten unidad de materia.

De acuerdo con lo anterior, son objeto de cuestionamiento constitucional los artículos 3 parcial, 8 parcial, 11 parcial, 27 inciso 3 parcial, 56 parcial y 57 parcial del Decreto 1056 de 1953 *"Por el cual se expide el Código de Petróleos"*, los cuales, en los apartes cuestionados, constituyen unidad de materia para su análisis:

"DECRETO NÚMERO 1056 DE 1953
(Abril 20)



"Por el cual se expide el Código de Petróleos

"El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de las facultades que confieren el artículo 120, numeral 3o. de la Constitución Nacional y el artículo 23 de la Ley 18 de 1952,

"Decreta:

(...)

ARTICULO 3o. La Nación se reserva el helio y otros gases raros que se encuentren en yacimientos de su propiedad. En consecuencia, podrá explotarlos directamente o por contrato. Si durante la exploración o explotación de una zona concedida se encontraren pozos que contengan cualquiera de los gases reservados por este Artículo, podrá el Gobierno tomar dichos pozos pagando al concesionario el costo de su perforación, debidamente comprobado, y un diez por ciento (10%) más. Podrá también el Gobierno establecer por su cuenta, directamente o por contrato, las necesarias instalaciones para beneficiarlos dentro de los terrenos de la concesión en forma que no estorbe las explotaciones del concesionario. Siempre que los beneficie por su cuenta, devolverá al industrial los gases excedentes, pagándole el valor de los desperdicios ocasionados por la captación del helio o de otros gases raros.

En caso de no llegar a un acuerdo para fijar el costo de la perforación de los pozos tomados por el Gobierno, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el Artículo 11 de este Código. (Aparte acusado en negrillas fuera de texto).

(...)

ARTICULO 8o. Los colombianos tendrán preferencia para ser ocupados como empleados superiores en todas las dependencias de las empresas petroleras, en las mismas condiciones y con los mismos sueldos de los empleados extranjeros de igual categoría, siempre que su competencia no sea inferior a la de los extranjeros.

Los obreros colombianos, cuando no sea necesaria competencia técnica, aun en caso, si la competencia es la misma, serán preferidos a los extranjeros.

Las discrepancias que se susciten entre el Gobierno y las compañías respecto a la calificación de la competencia de los empleados nacionales u obreros, se dirimirán en la forma establecida en el Artículo 11 de este Código. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

(...)



ARTICULO 11. *Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los interesados y el Gobierno, con motivo de los asuntos de que tratan los Artículos 3o, 8o y 27 (inciso 3), 56 y 57 de este Código, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados, así: uno por el Gobierno, otro por el interesado y otro tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. Si los peritos principales no se pusieren de acuerdo en la elección del perito tercero, éste será nombrado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.* (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

En los casos de que trata este artículo, se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones del Código Judicial. La decisión de los peritos tendrá, en consecuencia, fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

Además, en los respectivos contratos, pueden las partes estipular o señalar otras cuestiones concretas que, en el evento de presentarse, deban ser dirimidas por peritos en la forma y con los efectos establecidos en este artículo. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

(...)

ARTICULO 27. *Ningún concesionario de explotación podrá restringir la producción de petróleo de su empresa a una cantidad menor de la cuarta parte (1/4) de la capacidad productora máxima de sus pozos, salvo que lo haga previo permiso del Gobierno, permiso que no podrá exceder de un (1) año en cada caso. Al computar la producción máxima de los pozos no se tendrán en cuenta aquellos que nunca han sido utilizados para la producción.*

Si el concesionario de explotación restringe la producción a una cantidad menor de la dicha cuarta (1/4) parte sin el consentimiento del Gobierno, éste cobrará sus regalías sobre la base de la cuarta (1/4) parte de la capacidad productora máxima de los pozos del concesionario.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario sobre la fijación de la capacidad productora máxima de los pozos, la diferencia será resuelta por peritos nombrados como lo dispone el Artículo 11 de este Código. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

En las disposiciones reglamentarias, se fija la inversión anual mínima que todo contratista debe hacer en el desarrollo de los trabajos de explotación de la respectiva concesión, y en cada contrato se acordará el número de años durante los cuales es obligatoria la inversión.



(...)

ARTÍCULO 56. El Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de oleoductos, o de acuerdo con los explotadores de petróleo de propiedad privada, fijará las tarifas de transporte, teniendo en cuenta:

1. La amortización del capital invertido en la construcción.
2. Los gastos de sostenimiento, administración y explotación.
3. Una garantía equitativa para el empresario, que se fijará de acuerdo entre éste y el Gobierno, sobre la base de las utilidades que en otros países, y especialmente en los Estados tengan las empresas semejantes de oleoductos, y teniendo en cuenta también el desarrollo económico de los campos petrolíferos servidos por el oleoducto de que se trata.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los otros sistemas de transporte del petróleo y sus derivados.

Ningún oleoducto que se construya en el país podrá darse al servicio sin la aprobación de las tarifas de transporte, impartida por el Gobierno de conformidad con este artículo.

En caso de no llegar a un acuerdo para la fijación de tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el Artículo 11 de este Código. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).

ARTICULO 57. El Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con cada uno de los explotadores de toda clase de oleoductos, revisará las tarifas de transporte, trasiego y almacenamiento, cada cuatro (4) años, para fijar las que hayan de regir en el período siguiente y teniendo en consideración:

- a) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados;
- b) Las reservas o gastos por depreciación, amortización e impuestos, y
- c) Una utilidad equitativa para el empresario del oleoducto.

Para determinar la utilidad líquida equitativa de cada empresario se tomará en cuenta el justo valor del oleoducto en la época de la revisión de las tarifas, así como el período de desarrollo en que se encuentra la empresa, la duración del contrato y el mundo interés del transportador y los cargadores.

En caso de no llegar a un acuerdo para la revisión de las tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el Artículo 11 de este Código. (Aparte acusado en negrilla fuera de texto).



También podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo a solicitud de los empresarios de oleoducto o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los cargadores”.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE ASUNTO

De conformidad con el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda. Es importante aclarar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en el pasado sobre su competencia para conocer de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en relación con las normas previstas en el Decreto 1056 de 1953, (“Código de Petróleos”) así como respecto de la naturaleza jurídica de éste último.

Con ocasión de pronunciamientos constitucionales de la Corte Suprema de Justicia en vigencia de la anterior Constitución Política, y bajo la premisa de que las normas en él contenidas o compiladas, pueden en algunos casos ser reproducciones sistemáticas de normas de rango legal que fueron compiladas en dicho Código y, en otros casos, introducciones normativas a instancia del ejecutivo, pero en todo caso materialmente legales, la Corte ha sostenido que las mismas deben ser objeto de pronunciamiento constitucional.

Lo anterior en palabras de la H. Corte Constitucional porque “...si bien el decreto compilador es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales¹” y como quiera que resultaría contrario al ordenamiento jurídico “...la existencia de normas sobre las cuales no pudiera ejercerse el control constitucional, sólo por el hecho de haber sido proferidas en un determinado momento histórico, en el que se incurrió, al ser emitidas, en una imprecisión sobre las facultades con las que el Gobierno podía expedir el decreto”.²

No está demás reiterar que la Corte Constitucional ha admitido el estudio de la constitucionalidad de normas expedidas con anterioridad a la Constitución Política de 1991

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 508 de 1996. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-537 de 1998, Corte Constitucional de la República de Colombia. “La Sala estima que si por ser materialmente iguales. Es decir, su rango es de orden legal y no ejecutivo. Además, tal como lo dijo esta Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1996, en la que se precisó la competencia de la Corte para conocer de los decretos compiladores: “si bien el decreto compilador es en sí mismo ejecutivo, los artículos que lo integran son materialmente legales.” (M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero). Como consecuencia de esta decisión, la Corte resolvió sobre algunos artículos demandados del decreto 111 de 1996, que compiló las normas legales que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto.”² (Subrayas fuera de texto).



cuando ellas se encuentran produciendo efectos jurídicos, evento en el cual en palabras de la mismas Corte habrá de analizarse su compatibilidad a la luz del nuevo diseño constitucional tras la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Ha dicho la Corte sobre el particular:

“Esta Corporación ha sostenido que si la demanda de inconstitucionalidad recae sobre una norma promulgada durante la vigencia de la Constitución de 1886, tal disposición debe ser analizada a la luz del nuevo diseño constitucional con el fin de establecer si existe una incompatibilidad material o sustancial entre esta y los principios que orientan el modelo fijado por el Constituyente de 1991. En otras palabras, la previsión normativa no es inexecutable por el simple hecho de hacer tránsito de un régimen constitucional a otro, sino que lo es cuando se evidencia que existe una discordancia sustancial entre dicho precepto y el reciente ordenamiento constitucional.”³ (Subrayas fuera de texto).

En otras oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional, que los aspectos formales en el control constitucional habrán de realizarse conforme la constitución:

“En este sentido, la Corte ha manifestado que (a) los aspectos formales relacionados con disposiciones en vigencia de la Constitución de 1886 deben ser analizados a la luz de la Carta aplicable al momento de su expedición⁴; y (b) los aspectos materiales, se estudian conforme a la norma superior de 1991 siempre que las disposiciones acusadas estén vigentes, o de estar derogadas se encuentren produciendo efectos jurídicos. Sobre este aspecto, en la sentencia C-467 de 1993 se estableció que “(...) dicha jurisprudencia fue modificada en el sentido de precisar que si la demanda versa sobre preceptos legales derogados antes de entrar a regir la Constitución de 1991, pero que aún continúan produciendo efectos, la Corte tiene el deber de emitir pronunciamiento de fondo y en el evento de que la norma ya no los esté produciendo, la decisión ineludiblemente ha de ser inhibitoria por carencia actual de objeto”⁵



Por lo anterior, le corresponde a la Corte Constitucional el estudio de constitucionalidad de las Normas Demandadas, por ser plenamente competente para dicho propósito, en la medida en que es posible examinar la constitucionalidad de normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política actual y al tener éstas rango material de ley, conforme las misma Corte ha estudiado en ocasiones anteriores

³ Sentencias C-192 de 2017, C-336 de 2016 y C-955 de 2001 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Citadas en la Sentencia C-348 de 2017 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

⁴ Sentencias C-192 de 2017, C-094 de 2015, C-324 de 2009, C-061 de 2005, C-646 de 2002, C-955 de 2001, C-555 de 1993 y C- 416 de 1992 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Citadas en la Sentencia C-348 de 2017 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

⁵ Sentencia C-324 de 2009 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Citada en la Sentencia C-348 de 2017 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Las normas que son objeto de cuestionamiento constitucional fueron expedidas en vigencia de la anterior Constitución Política, y quizás entonces fueron fuente normativa ajustada a dicho ordenamiento constitucional. Sin embargo, su vigencia en el ordenamiento constitucional actual pugnan con diferentes normas y principios constitucionales, que incluso, de ser aplicadas en la práctica, comportarían también la vulneración de normas protectoras de garantías fundamentales.

En los artículos parcialmente acusados, el Código de Petróleos definió que ciertas materias en las que se suscitaban diferencias entre el “Gobierno” y lo que denominó “interesados”, que no pudieran resolverse amigablemente, forzosamente habrían de ser resueltas por el dictamen de peritos. Así, en el artículo 11, definió el mecanismo y su alcance, y señaló que las materias de que tratan los artículos 3º, 8º, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código, debían someterse a la decisión de peritos.

De acuerdo con lo anterior, bajo el Código de Petróleos, y según las voces del artículo 11, las discrepancias entre el Estado y particulares en relación con los asuntos de hecho o de carácter técnico a los que remite el mismo artículo, habrían de ser decididas forzosamente por peritos a través de una decisión a la que el mismo Código le reconocería “fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen” una vez surtido un procedimiento “...análogo al establecido para el juicio de arbitramento...”.

Ahora bien, en el inciso final del artículo 11, se prevé que, de manera adicional a los asuntos en que el mecanismo es forzoso, podrían las partes estipular o pactar otro tipo de cuestiones para ser dirimidas por peritos, señalando que igualmente en dichos casos “...con los efectos establecidos en este artículo”, esto es, con “...fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada...”.

De acuerdo con lo anterior, bajo el Artículo 11 del Código de Petróleos, se tendrían dos escenarios: (a) ciertos asuntos señalados en los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código que obligatoriamente han de someterse a la decisión de peritos; (b) otros, que podrían ser convenidos por el Gobierno (Estado) y los interesados que de manera adicional quisieran someterse al mecanismo. En uno u otro caso para resolver situaciones a través de una decisión con “fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen”.

De esta manera, la presente Demanda está dirigida a que se retire del Ordenamiento Jurídico las disposiciones acusadas en cuanto: (a) ellas forzosamente obliguen a la utilización del mecanismo pericial para resolver disputas entre el Gobierno y los denominados interesados, por no respetarse el principio de voluntariedad y habilitación que ha de observarse en la



utilización de mecanismo alternativos de solución de controversias, y (b), en cuanto, bien sea que el mecanismo pericial se emplee voluntariamente o forzosamente en las hipótesis que el artículo contempla, la decisión de los peritos no puede tener "fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen".

Resulta contrario al modelo constitucional actual, a las normas y principios previstos en la actual Carta Política, que se empleen mecanismos alternativos de solución de controversias de manera forzosa, o en otras palabras, sin voluntariedad, y también está proscrito de nuestro ordenamiento que se reconozcan facultades jurisdiccionales a auxiliares de la justicia, o en otras palabras, que peritos, tengan la facultad de proferir decisiones con fuerza de sentencia, o autoridad de cosa juzgada, pues sencillamente nuestro ordenamiento superior no le asigna a tales auxiliares la función de administrar justicia, con un agravante adicional, y es que la forma en que fue consagrado el artículo 11 del Código de Petróleos, impediría que la decisión que han de proferir los peritos, con el alcance de sentencia, no pueda ser controlada a través de una segunda instancia, pues dicha disposición no lo previó, ni otra norma en nuestro ordenamiento legal, permitiría el acceder a una segunda instancia para controvertir la decisión adoptada por los peritos.

En este orden de ideas, encontrará la H. Corte Constitucional que las normas que han sido demandas en diferentes apartes, resultan contrarias a los artículos 4, 29, 31 y 116 de la Constitución Política, lo cual amerita su retiro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo menos, en lo que haga relación a su utilización como mecanismo forzoso y en cualquier caso, si la decisión de los peritos comporte una decisión equiparable o análoga a una decisión jurisdiccional como lo sería una revistada de *"...fuerza de sentencia con efectos de cosa juzgada"*.

Como se desarrollará ampliamente en los diferentes cargos que se formulan en esta Demanda, la Corte Constitucional se han pronunciado en el pasado sobre ambas situaciones. Esto es: (a) sobre la imposibilidad de crear o establecer mecanismos forzosos para la administración de justicia encaminados o que tiendan al desplazamiento de la jurisdicción sin que medie la habilitación de quienes se someten a dichos mecanismos y (b), la imposibilidad de que, que por fuera de los términos contemplados en la Carta Política, se reconozca a personas, como es el caso de los peritos, proferir decisiones jurisdiccionales o que tengan dicho efecto, como ocurre expresamente en el caso del Artículo 11 del Código de Petróleos, en el que, la decisión de los peritos, lejos de constituir un medio de prueba técnico o de apoyo a las autoridades judiciales, constituye una verdadera decisión jurisdiccional con *"fuerza de sentencia con efectos de cosa juzgada"*.



IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Las Normas Demandadas, en los apartes pertinentes, violan los siguientes artículos de la Constitución Política, según el desarrollo que de ellos se hará en el capítulo siguiente en el que en concreto, son formulados los cargos de inconstitucionalidad:

Artículo 4:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Artículo 31:

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.



El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 116:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 229:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Tal y como se expone en el capítulo siguiente, el artículo 11 del Código de Petróleos acusado en diferentes apartes, frente al ordenamiento constitucional vigente, resulta incompatible en la medida en que el Código de Petróleos habría reconocido al mecanismo pericial, en los asuntos a los que se refieren los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código, un mecanismo forzoso, en el que particulares diferentes a los habilitados por la Constitución Política para administrar justicia, adoptarían decisiones en dichas materias con el carácter de verdaderas sentencias judiciales, y sin habilitación de las partes en conflicto en las materias de que trata el respectivo Código de Petróleos.



V. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las Normas Demandadas va en contra de la Constitución Política por las razones de fondo que se expondrán de la siguiente manera: (i) Cargo Primero: violación del artículo 29, del artículo 31, del artículo 116 y del Artículo 229 de la Constitución Política; (ii) Cargo Segundo: violación del artículo 116 de la Constitución Política.

A. CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29, DEL ARTÍCULO 31, DEL ARTÍCULO 116 Y DEL ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las Normas Demandadas violan el principio del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de la doble instancia contenido en el artículo 31 de la Constitución Política, el alcance de la habilitación de administrar justicia a los particulares del artículo 116 de la Constitución Política y al acceso a la correcta administración de justicia del artículo 229 de la Constitución Política. Para demostrar esto, se examinará la figura del peritaje, como un medio abiertamente inconstitucional de administración de justicia, junto con un caso análogo de inconstitucionalidad en el que la Corte Constitucional sentó importante jurisprudencia para los fines de esta Demanda. Posteriormente, se describirá la falta de garantías procesales que genera el proceso creado en las Normas Demandadas, generando así una afectación al debido proceso, al principio de la doble instancia y al principio de acceso efectivo a la administración de justicia.

i. De la figura del perito como medio de administración de justicia.

1. Las Normas Demandadas defiere directamente la solución de una controversia a tres peritos, para que resuelvan una controversia mediante un dictamen equivalente a una sentencia judicial. Es claro entonces que las Normas Demandadas homologan las figuras del juez y la del perito, ya que le da todas las calidades propias de un juez a quien ha de dirimir la controversia, pero le denomina perito y a su fallo le denomina dictamen, sin perjuicio de lo cual, el mismo artículo 11 del Código de Petróleos acusado, le confiere efectos de sentencia con autoridad de cosa juzgada.
2. Los peritos, como auxiliares de la justicia que son, brindan al juez un medio de prueba, con el que ha de apoyarse la decisión judicial o jurisdiccional final para llegar a su fin fundamental, el cual no es otro que resolver una controversia de manera equitativa y justa. El perito, por lo tanto, no está llamado a administrar justicia de ninguna manera al ser un particular y no estar habilitado constitucionalmente para ello, pues el artículo 116 de la Constitución Política, señala expresamente los casos en que particulares, debidamente habilitados por las partes de un determinado



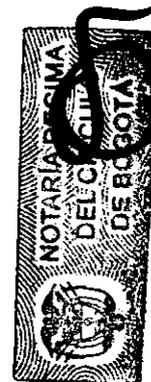
conflicto disponible, podrían *transitoriamente* cumplir la función de administrar justicia, artículo superior que no contempla la posibilidad que otrora estableciera el Código de Petróleos para dirimir forzosamente por dicho mecanismos desacuerdos que surjan con ocasión de las materias que se refieren los artículos 3º, 8º, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código.

3. Bien lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al aclarar que el peritaje es *“la prueba que le incumbe al hombre ilustrado, que analiza y califica aquella realidad”*⁶, así:

*“...El peritaje lo realiza un auxiliar de la justicia y exclusivamente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...).”*⁷(Subrayas fuera de texto).

4. En este sentido, las Normas Demandadas crean una figura perjudicial a la correcta administración de justicia en determinados asuntos a los que alude el artículo 11 del Código de Petróleos que termina por conculcar principios fundamentales como lo son el respeto al debido proceso, al principio de la doble instancia y a las garantías generales que estos conllevan, pues de manera *permanente* y como *regla general*, confieren la potestad de administración de justicia a unos particulares que no tiene dicha aptitud constitucional.
5. Se desprende de la lectura del artículo 116 de la Constitución Política que, **excepcionalmente**, y de **manera transitoria** se puede investir a los particulares de la facultad de administrar justicia. Sin embargo, más allá de la libertad de configuración que otorga al legislador la Carta Política (Art. 150 C.N), el mismo artículo regula las calidades que deben tener dichos particulares, específicamente en los métodos hetero-compositivos cuando se refiere a los árbitros, sin que dentro de dichos particulares, se encuentre como mecanismo de administración de justicia, el peritaje.
6. En una situación análoga a la que prevén las Normas Demandadas, la Corte se ha pronunciado para expulsar del ordenamiento jurídico la remisión de la resolución de una disputa a un perito. Es el caso del inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio, el cual luego de establecer la comúnmente denominada “cesantía comercial” por la terminación del contrato de agencia mercantil, disponía lo siguiente:

“Además de la prestación indicada en el inciso anterior (es decir, la “cesantía comercial”), cuando el empresario revoque o de por terminado



⁶ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral – Sección segunda, 17 de julio de 1986. Exp. 275 – Acta número 26.

⁷ *Ibidem*.

unilateralmente el contrato sin justa causa, comprobada deberá pagar al agente una indemnización equitativa fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario” (Paréntesis y subrayas fuera de texto).

7. En el caso de esta norma, al igual que ocurre con las Normas Demandadas, su propósito consistía en deferir la determinación del valor de una prestación a unos peritos; guardadas proporciones, las Normas Demandadas buscan en caso de desacuerdo en las materias a las que se refieren los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código de Petróleos, que las cuestiones de hecho o técnicas que surjan sean resueltas por peritos a través de una decisión que ha de tener “...fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen”, tal y como ordena el artículo 11 del Código de Petróleos.
8. La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “fijada por peritos” del artículo 1324 del Código de Comercio, señalando lo siguiente:

“El Legislador no puede conferir a los peritos atribuciones que impliquen “administrar justicia”, función ésta reservada por la Constitución a los jueces en los términos, naturaleza y características consagradas en el artículo 228 superior esto es, “en forma autónoma, independiente y especializada, debiendo en sus actuaciones otorgar preponderancia al derecho sustancial” y a quienes de manera limitada, excepcional o transitoria autoriza el artículo 116 superior. En el caso de la labor de los peritos no se está en presencia en efecto de actuaciones de los jueces y demás autoridades a que dicho texto superior alude, como tampoco se trata de la jurisdicción indígena (art 246 C.P.) ni de la figura de los jueces de paz (art 247 C.P.). Tampoco se trata de actuaciones de particulares que pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una consistente jurisprudencia sobre la participación de los particulares en la administración de justicia y las diferentes modalidades en las que se concreta esta atribución. Se trata de mecanismos jurídicos a través de los cuales, los particulares son investidos de la función de impartir justicia de manera transitoria en hipótesis y presupuestos que son bien diferentes del caso de los peritos” (Subrayas fuera de texto)⁸.



9. En la misma decisión citada, la Corte Constitucional señaló lo siguiente, completamente predicable de las hipótesis de administración forzosa y permanente

⁸ Sentencia C-990 de 2006 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

de justicia por peritos que contempla el Artículo 11 del Código de Petróleos acusado, así como los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código, acusados parcialmente, y a los que el primero remite para hacer obligatorio el mecanismo pericial:

“Dicho artículo regula en efecto la hipótesis en que las partes se encuentran en desacuerdo sobre cualquiera de los aspectos que en él se enuncian. Así en caso de diferencias entre el empresario y el agente bien sobre la existencia de justa causa comprobada para la terminación del contrato, bien sobre el monto de la indemnización equitativa que deba pagarse -sea que lo hayan intentado establecer directamente, sea que para el efecto hayan acudido a expertos o a algún peritazgo que una de las partes o ambas no compartirá ante la jurisdicción entonces que se resolverá el asunto y en esa circunstancia es claro que los peritos a que alude el segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio tendrán que cumplir su misión de auxiliares de la justicia pero sin que tengan la posibilidad de fijar la referida indemnización equitativa, lo que se reserva al juez como ya se advirtió”
(Subrayas fuera de texto)⁹.

10. En consecuencia, las Normas Demandadas, resultan en clara violación de los artículos 29, 31, 116 y 229 de la Constitución Política, pues en sencillas palabras, convierten un mecanismo auxiliar de la justicia, en una verdadera forma permanente y forzosa de decidir disputas entre lo que la norma denomina Gobierno, e interesados, en diferentes materias, sin que bajo nuestro modelo constitucional actual ello sea posible, desplazando generalizadamente a la administración de justicia del Estado.
11. Tal y como la H. Corte Constitucional se pronunció en el caso señalado, los peritos a los que alude el artículo 11 del Código de Petróleos, en las materias en que imperativamente remite hacia los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código, choca abiertamente con la Constitución Política, pues ellos, lejos de emitir un dictamen de apoyo, o como respaldo probatorio dentro de verdaderos procesos judiciales, terminan por expedir una decisión con efectos de “sentencia” sin que la figura pericial se encuentre prevista como un mecanismo de administración de justicia en nuestra Carta Política, y sin ser en todo caso el peritaje una de las posibilidad de administración de justicia *transitoria*, ejercida por particulares habilitados constitucionalmente para ello, como ocurre en el caso de los árbitros o conciliadores, expresamente reconocidos para obrar en tal condición por el Artículo 116 superior.
12. En particular el artículo 116 de la Constitución Política resulta infringido desde varias dimensiones por el artículo 11 del Código de Petróleos y las Demás Normas acusadas en que dicho mecanismo es ordenado por el legislador porque:



⁹ Ibid.

- (i) El peritaje, no encuentra reconocimiento constitucional como una forma de administración de justicia autónoma; tampoco se trata de uno de los eventos en los que, a los particulares, les es habilitado constitucionalmente, administrar justicia o desarrollar funciones jurisdiccionales;
 - (ii) No se trata de un mecanismo *transitorio o excepcional*, sino de carácter permanente en el que particulares terminarían desplazando a los jueces en relación con las disputas que surjan entre el Gobierno y los interesados en los asuntos señalados en los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código. La forma en que está redactado el artículo 11 del Código de Petróleos, lo hace forzoso de manera permanente, pues la misma norma hace la distinción que en asuntos diferentes a los artículos mencionados, el mismo sería optativo o voluntario.
 - (iii) Es incompatible con nuestra Carta Política, que particulares en condición de peritos profieran decisiones con “...*fuera de sentencia con efectos de cosa juzgada*”, sin que la norma deje duda acerca de que ese fue el querer del legislador sobre los efectos del mecanismo y la decisión que ha de adoptarse por los denominados peritos.
- ii. Falta de garantías mínimas en las Normas Demandadas que vulneran el principio del Debido Proceso, la garantía de Doble Instancia y el efectivo Acceso a la Administración de Justicia:**
1. Sumado a lo expuesto en el punto anterior, más allá del hecho de que quienes han de administrar justicia según las Normas Demandadas, no sean constitucionalmente habilitados para dicha finalidad, el proceso diseñado para tal fin es igualmente inconstitucional. Conculca garantías mínimas del debido proceso, la posibilidad de acceder a una segunda instancia o cuando menos ejercer algún tipo de control sobre la decisión que deben adoptar los peritos bajo el artículo 11 del Código de Petróleos, y terminan por conculcar el derecho de acceso a una justicia material por los interesados y el propio Gobierno en los asuntos a los que aluden los artículos 3, 8, 27 (inciso 3), 56 y 57 del mismo Código de Petróleos.
 2. El *procedimiento* aplicable, en los términos de las Normas Demandadas es “*un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones del Código Judicial*”. Sin embargo, esto genera incompatibilidades de orden constitucional, ya que, más allá de la falta de habilitación de las partes para acceder al mecanismo (lo que se desarrollará en el Cargo Segundo), se incurre en vulneraciones graves a las garantías procesales mínimas de las partes que estén en litigio en el escenario de las Normas Demandadas.



3. Si bien el legislador cuenta con libertad de configuración en materia de regulación de los procesos o procedimientos bajo el Artículo 150 superior, la Corte ha señalado los precisos términos y parámetros que han de observarse al momento de la determinación y fijación de aquellos como pasa a exponerse:

“El alcance de la potestad legislativa ha sido precisado por esta Corporación, en diversas ocasiones, habiendo resaltado la corte que el legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, al igual que goza de un amplio margen de libertad para determinar los recursos que proceden en cada instancia contra las decisiones judiciales, las circunstancias en las que éstos proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos. No obstante, dicha potestad no es absoluta, pues ella encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales, y ha considerado, la doctrina constitucional que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.”¹⁰ (Subrayas fuera de texto).

4. En cuanto al debido proceso, la Corte ha sido enfática al desarrollar su contenido básico y fundamental, el cual no se evidencia de las Normas Demandadas:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii)

¹⁰ Sentencia C-590 de 2009 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.



El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹¹ (Subrayas fuera de texto).

5. Bajo esta perspectiva, las Normas Demandadas no sólo afectan el debido proceso en tanto asignan a un operador que no tiene la aptitud constitucional de poder ser el juez natural de las controversias a las que hacen referencia, sino que además, no fija elementos básicos de un proceso o procedimiento, respetuosos del debido proceso, de acuerdo con los estándares propios de nuestro ordenamiento jurídico actual, como lo es, principalmente, la posibilidad de impugnar el fallo que han de adoptar los peritos en los asuntos donde el Código de Petróleos lo consagra como un mecanismo obligatorio en el que la decisión que habrá de adoptarse tendrá el alcance de sentencia, como tampoco los términos procesales o etapas fundamentales para adelantarlos de forma correcta.
6. Si bien las Normas Demandadas dispone que el dictamen tendrá “*fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada*” y remite su regulación al Código Judicial al decir que, “*se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones del Código Judicial*”, se dejan desprotegidos los principios de debido proceso, de doble instancia para las partes del litigio a la luz del actual ordenamiento jurídico colombiano, pues ciertamente no se garantiza forma alguna en la que podría ser cuestionable la decisión que los referidos peritos adopten, pues no contemplan las Normas Acusadas, tampoco disposiciones del Código Judicial o normas que a éste le siguieran, un recurso ordinario o aún extraordinario para ejercer control de tales decisiones con *fuerza de sentencia* y autoridad de cosa juzgada.
7. No resulta suficiente desde una perspectiva constitucional, la remisión que la norma hace al Código Judicial para que la decisión de los peritos se adopte a través de un proceso análogo al del arbitraje, pues aunque en ésta última figura se cuente hoy por hoy con un procedimiento detallado para el desarrollo de la figura del arbitraje, de



¹¹ Sentencia C-341 de 2014 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

ninguna manera su aplicación permitiría cuestionar la decisión de los peritos, pues ciertamente aunque pudiera pensarse en una adopción del procedimiento arbitral que hoy se encuentra regulado en la Ley 1563 de 2012 para llevar a cabo el mecanismo pericial, no es menos cierto que la decisión de los peritos no tendría recurso alguno, pues de ninguna manera sería posible aplicar el recurso de anulación o revisión que prevé el estatuto arbitral para el caso de laudos arbitrales a la decisión de los peritos, pues sabido es, que en materia de recursos, no es factible establecer analogías o hacer uso de los mismos de manera indiscriminada para hipótesis que la ley no ha regulado.

8. La Corte Constitucional, en vigencia de la actual Constitución Política, ha definido unos criterios específicos que debe tener en cuenta el legislador cuando consagre límites al principio de doble instancia, que hacen que las Normas Demandadas resulten incompatibles con el ordenamiento constitucional vigente por no atenderlos:

(i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y, (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. Entonces, no cabe duda de que la Constitución le confiere al legislador un amplio marco de configuración para sentar excepciones o limitaciones al principio-derecho a la doble instancia. Éstas deben trazarse de forma que respeten el contenido axiológico de la Carta Política, y en especial los derechos constitucionales fundamentales, principalmente el derecho de defensa y la garantía de debido proceso; por consiguiente, no pueden ser injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias, más aún cuando quien cumple el papel de legislar lo hace en uso de facultades extraordinarias.

9. De esta forma, en las Normas Demandadas se advierte de cara a nuestro actual modelo constitucional, profundas falencias en las garantías procesales de las partes para la decisión de los conflictos en que el mecanismo pericial resulta forzoso según el artículo 11 del Código de Petróleos, debido a que ni dichas disposiciones ni ninguna otra de nuestro ordenamiento jurídico, permitiría un control ordinario o extraordinario de la decisión que adopten los peritos con fuerza de sentencia y autoridad de cosa juzgada como el mismo artículo señala.
10. Es por lo anterior, por lo que en la práctica no resulta posible impugnar el dictamen de los peritos, ni a través de los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios, al no estar regulado en debida forma, esto sin que exista justificación constitucionalmente relevante alguna para ello, violando así los principios de debido proceso y de doble instancia.
11. Lo anterior conlleva igualmente un desconocimiento del artículo 229 de la Constitución Política pues es inadmisibile en nuestro ordenamiento constitucional que



peritos, adopten decisiones con fuerza de sentencia, en procedimientos no regulados con garantías mínimas como lo ha señalado la Corte y sin que su decisión pueda tener algún control posterior, cuando menos a través de la configuración de un recurso extraordinario.

12. En consecuencia de lo expuesto hasta este punto, las Normas Demandadas son inconstitucionales porque habilitan a particular para administrar justicia en contra de lo contenido en el artículo 116 de la Constitución Política y, además, generando esto serias falencias en las garantías procesales básicas de las partes en controversia, pues no está reconocido de manera detallada el procedimiento que, en respeto de garantías mínimas (defensa y contradicción), habrá de regir, ni ningún tipo de control posterior de la decisión que emiten los peritos, pese a que la norma prevé que se trata de una decisión con *fuerza de sentencia* y con autoridad de *cosa juzgada*.
13. Ciertamente, bajo el criterio empleado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-990 de 2006 a la que se ha hecho referencia, el mecanismo previsto en el Código de Petróleos, debería estar limitado a una función auxiliar de la administración de justicia, pues ciertamente su empleo como mecanismo decisorio de conflictos, así se aluda por la norma a controversias o desacuerdos de tipo “técnico” o de “hecho” termina estando referida a una verdadera sentencia judicial que desconoce abiertamente nuestro marco constitucional, al desplazar la administración de justicia de manera permanente, al permitir que particulares no habilitados constitucionalmente profieran actos jurisdiccionales, sin surtir un proceso dotado de garantías mínimas y la posibilidad de controvertir la decisión que a ellos afecte, concluyendo en una situación abiertamente desconocedora del derecho de acceso a la administración de una justicia material.

B. CARGO SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD Y HABILITACIÓN DE LAS PARTES, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Con el fin de demostrar que las Normas Demandadas conculcan el principio contenido en el artículo 116 de la Constitución Política, en el presente cargo se hará un análisis del contenido de aquellas y una exposición sobre el principio de voluntariedad o de habilitación de las partes en el actual ordenamiento jurídico colombiano para la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias; luego se hará una breve reseña sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de normas análogas a las normas censuradas y a continuación, se analizarán sentencias en las que se han declarado normas como exequibles por respetar efectivamente el principio de voluntariedad o de habilitación de las partes; finalmente, se observará la figura del arbitraje forzoso en la actualidad, para demostrar que las Normas Demandadas son contrarias a la Constitución política.



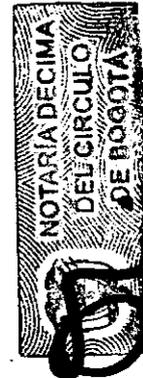
i. **Sobre el contenido de las Normas Demandadas y el principio de voluntariedad o de habilitación de las partes en el actual ordenamiento jurídico colombiano**

1. De acuerdo con el primer inciso del Artículo 11 del Código de Petróleos, diferentes asuntos concernientes a la perforación de pozos de cierto tipo y su costo (Art. 3), a la competencia técnica de empleados de compañías explotadoras frente a trabajadores extranjeros, (Art. 8), a disputas sobre capacidad máxima de ciertos pozos en contratos de concesión, (Art 27), y finalmente a los desacuerdos que surjan con ocasión de la fijación y revisión de las tarifas de transporte por oleoductos entre el Gobierno y los explotadores de oleoductos, (Art. 56 y 57), deben ser dirimidos por peritos a través de una decisión “*con fuerza de sentencia*” y “*con autoridad de cosa juzgada*”; así mismo prevé el inciso final que pueden también pactarse en los contratos otros asuntos a ser dirimidos por el mismo mecanismo, con lo cual el artículo 11 del Código de Petróleos, establece dos escenarios: (a) aquellos en los que es forzoso acudir a los peritos que son las materias a las que aluden los artículos antes enunciados y (b) otros casos en que pueden pactarse para discutir otra clase de asuntos entre Gobierno e interesados en dichas materias.
2. De esta manera, en los casos a los que expresamente remite el Artículo 11 del Código de Petróleos, la decisión pericial con efectos de sentencia para solución de disputas, constituye un *mecanismo forzoso de resolución de los conflictos*. Según la redacción de las normas acusadas, a pesar de ser un perito quien administra justicia, lo cual ya se ha argumentado, es inconstitucional per se, el mismo artículo señala que habrá de seguirse un procedimiento análogo al arbitral, pero desconociendo que dicho procedimiento, en nuestro ordenamiento constitucional, parte de un supuesto elemental: la habilitación de quienes deben resolver la controversia, lo cual no tienen los señores peritos para resolver a través de una decisión con *fuerza de sentencia*, como lo indica el artículo 11 mencionado.
3. Por esta razón, las Normas Demandadas violan el principio de voluntariedad o de habilitación de las partes que rige de manera general los métodos alternativos de solución de controversias, contemplado en el inciso final del artículo 116° de la Constitución Política:

“Art. 116 (...)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”
(Subrayas fuera de texto).

4. En los términos del inciso final del artículo 116°, se abre la posibilidad a los particulares de administrar justicia, en diferentes modalidades y en lo que respecta a los derechos disponibles, contempla las figuras de la conciliación y del arbitraje, en el caso de este último, siendo un método hetero-compositivo, en el que es necesaria



la habilitación previa de las partes. En este orden de ideas, asumiendo en gracia de discusión que a los peritos se les permitiera bajo nuestro ordenamiento judicial dirimir conflictos a través de decisiones jurisdiccionales, las Normas Demandadas resultaría contrarias a la Constitución Política, por infringir el principio de habilitación que se reputa de aquellos mecanismos de solución de controversias en que la Carta Política ha admitido la delegación en cabeza de particulares.

5. Las Normas Demandadas defieren directamente la solución de una controversia “*de hecho o de carácter técnico*” a particulares en condición de peritos, sin que exista expresión de voluntad previa de quienes se someterían a dicho mecanismo. Prueba del carácter forzoso del proceso creador en las Normas Demandadas, es que si el contratista “*se niega a someter la diferencia al dictamen pericial (que tiene fuerza de sentencia) o se niegue a cumplir lo resuelto por los peritos*”, en los términos del artículo 68° del Código de Petróleos, podrá declararse “*la caducidad de cualquier contrato que celebre o cancelar el permiso que conceda, referentes a la industria del petróleo*” imponiendo una sanción en caso de no acudir a este mecanismo forzoso de solución de controversias.
6. Entonces, si lo que verdaderamente busca la norma es asimilar al perito a un árbitro, cosa sobre la cual se ha ocupado ya la jurisprudencia para diferenciarlos, resultaría abiertamente inconstitucional, porque la habilitación de las partes es un presupuesto fundamental desde la esfera constitucional para que el particular pueda proferir una decisión con *fuerza de sentencia*, como lo señala el artículo 11 del Código de Petróleos.
7. Refiriéndose a la justicia arbitral, pero aplicando dichos razonamientos a lo expuesto en esta demanda, sea que los peritos del artículo 11 del Código de Petróleos puedan administrar justicia; o que estos sean una modalidad de arbitraje cuando la norma hace una homologación a las reglas de esta institución al peritaje al que alude el Código de Petróleos, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de habilitación en el siguiente sentido:

“(…) el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas; la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la principal y fundamental diferencia entre la justicia que administran los árbitros y la que administran los jueces de la República es que, mientras que los jueces ejercen una función pública institucional que es inherente a la existencia misma del Estado, los particulares ejercen esa función en virtud de la habilitación que les han conferido en ejercicio de la autonomía de su voluntad contractual las partes que se enfrentan en un conflicto determinado. También ha señalado que la justificación constitucional de este mecanismo de resolución de conflictos estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y



efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios conflictos, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.”

(...)

“La Corte Constitucional ha otorgado especial importancia al principio de voluntariedad que rige al sistema arbitral, al examinar la constitucionalidad de disposiciones legales que regulan el tema; así, ha declarado en varias oportunidades la inexecutable de normas que restringen o impiden la expresión autónoma y libre de la voluntad para acudir al arbitramento, y en otros casos ha ejercido el control constitucional sobre disposiciones legales con especial atención a la forma en que éstas materializan o respetan el principio de habilitación voluntaria de los tribunales arbitrales, tomando éste como el criterio central para declararlas ajustadas a la Carta Política.”¹² (Subrayas fuera de texto).

8. Es por estas razones que el mecanismo forzoso creado por las Normas Demandadas, incluso asimilándolo a la figura del arbitramento, resultaría contrario a la Constitución Política al partir de un imperativo forzoso de administración de justicia en cabeza de particulares no habilitado por las partes que a él concurren y que desplaza sin ningún tipo de justificación al juez natural de controversias de la naturaleza a las que aluden las Normas Demandadas.

ii. Sentencias declaratorias de inconstitucionalidad:

9. En los siguientes casos, la H. Corte Constitucional se ha referido a la figura de mecanismos forzosos de resolución de disputas, como ocurre con el arbitraje para negar validez constitucional al mecanismo cuando no respeta el principio de habilitación voluntaria:
10. En la sentencia C-242 de 1997 dijo la Corte lo siguiente en relación con el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 que consagraba la institución arbitral como un mecanismo forzoso:



¹² Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Ver también las Sentencias C-098 de 2001, la Sentencia C-163 de 1999, la Sentencia C-330 de 2000 y la Sentencia C-294 de 1995 de la Corte Constitucional de la República de Colombia que desarrollan ampliamente el principio de voluntariedad del arbitraje, y dicen que es pilar fundamental de la figura en nuestro ordenamiento jurídico para su funcionamiento.

“la Corte examinó el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, en virtud del cual las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debían incluir en sus estatutos una cláusula arbitral.

(...)

la Corte afirmó que, en el contexto de las empresas de servicios públicos, los conflictos entre los asociados o de éstos con la sociedad con motivo del contrato social se pueden someter a arbitramento, pero en cada caso concreto, de manera libre y voluntaria y no obligatoria, en ejercicio espontáneo de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. La norma que imponía el arbitramento fue, en consecuencia, declarada inexecutable.”¹³

11. En la C-1140 de 2000 sostuvo la Corte Constitucional en relación con diferentes artículos de la Ley 546 de 1999 lo que sigue:

“la Corte se pronunció sobre los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, que regulaban la conformación y el funcionamiento de tribunales de arbitramento pactados en contratos de crédito para construcción o adquisición de vivienda con entidades financieras. La Corte indicó que, en la práctica, estos créditos se otorgan mediante contratos de adhesión en los que el deudor es la parte débil y simplemente acepta las reglas prefijadas por la entidad financiera, en formatos preimpresos que de hecho se ve forzado a aceptar, para luego aceptar los árbitros impuestos por la institución que otorgó el crédito. Preciso esta Corporación que, en este tipo de negocios en los que las partes están en desequilibrio efectivo entre sí, y dada la ausencia de reglas claras que permitan llegar a acuerdos reales y genuinos sobre la atribución de competencia a tribunales arbitrales, las normas que propician la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos desconocen el carácter extraordinario que la Constitución asigna al arbitramento, que exige una habilitación libremente acordada por las partes, y no la imposición por una de ellas. Se resaltó, en este orden de ideas, que los tribunales arbitrales han de ser convenidos libremente por las personas que participan en la relación negocial, y no impuestos por la más fuerte. Por ello, para la Sala Plena, las normas eran abiertamente inconstitucionales, dado que propiciaban la inclusión de cláusulas compromisorias en este tipo de contratos, lo cual en su criterio violaba el derecho de acceso a la administración de justicia, el principio de igualdad, el objetivo de lograr un orden justo y el derecho a la vivienda digna. Como consecuencia de este



¹³ Sentencia C-242 de 1997 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

análisis, se declararon inexecutable las normas acusadas."¹⁴ (Subrayas fuera de texto).

12. En la sentencia C-060 de 2001 hizo el siguiente pronunciamiento en torno al artículo 19 de la Ley 182 de 1995:

"la Corte estudió un segmento del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, en virtud del cual si no se llegaba a un acuerdo entre los concesionarios del servicio de televisión y las empresas de servicios públicos o el Estado sobre el uso de la infraestructura de redes de cableado, ductos y postes existentes para efectos de facilitar la transmisión de la señal, se habría de someter la controversia a arbitramento de conformidad con el Código de Comercio.

(...)

En consecuencia, para la Corte la norma acusada, al disponer que se había de acudir obligatoriamente a arbitramento, era contraria al carácter voluntario, temporal y excepcional de la justicia arbitral; por ello el Legislador había excedido los límites de la figura del arbitraje, basados en el acceso libre y opcional de las partes a esta forma alternativa de resolución de conflictos. Enfatizando que tanto la cláusula compromisoria como el compromiso son instituciones jurídicas derivadas de un acuerdo explícito, y que resultan del análisis de circunstancias jurídicas y económicas concretas que hacen recomendable recurrir a un tribunal arbitral, la Corte afirmó que no se puede crear mediante ley un arbitramento obligatorio para resolver disputas contractuales, ya que ello crearía una instancia forzosa que desconocería la libertad de las partes para solucionar sus conflictos y restringiría el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, reiterando que las diferencias entre el Estado y los concesionarios del servicio de televisión, o entre éstos y las ESP, pueden someterse a tribunales arbitrales siempre y cuando se decida hacerlo en forma libre y reflexiva y no como consecuencia de una imposición legal, la Corte declaró inexecutable las expresiones acusadas."¹⁵ (Subrayas fuera de texto).



13. La conclusión que se desprende de las sentencias anteriormente citadas, en palabras de la misma Corte es que:

"son contrarias a este principio esencial que determina el origen, los alcances, el ámbito y los efectos del arbitramento las normas legales que (i) imponen a los particulares en determinados contextos la obligación de acudir

¹⁴ Sentencia C-1140 de 2000 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

¹⁵ Sentencia C-060 de 2001 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

al arbitraje; (ii) exigen a ciertas empresas estatales someter las diferencias que puedan surgir en los contratos que celebran a procesos arbitrales; (iii) obligan a las partes en ciertos tipos de contratos a incluir una cláusula compromisoria; o (iv) atribuyen funciones arbitrales a entidades o individuos que no han sido expresamente habilitados por las partes en ejercicio de su voluntad libre y autónoma.”¹⁶

14. De los anteriores cuatro supuestos, es claro que los supuestos i), ii) y iv) reflejan el caso de las Normas Demandadas, al forzar a las partes a un proceso análogo al arbitraje, para dirimir controversias entre el Gobierno y los interesados en las materias a las que se refiere el Artículo 11 del Código de Petróleos que concluirán con una decisión con *fuerza de sentencia*.
15. Bajo la misma argumentación planteada anteriormente, la Corte Constitucional ha declarado algunas normas como constitucionales, en la medida en que, contrario a lo contenido en las Normas Demandadas, no contemplan un arbitraje obligatorio, porque dejan la posibilidad de que se acuda a otros métodos hetero-compositivos de solución de conflictos, bien sean ordinarios o alternativos.

iii. Sentencias declaratorias de constitucionalidad

16. Es así como en la Sentencia C-211 de 2000:

“la Corte examinó el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en virtud del cual las diferencias que surjan en las cooperativas de trabajo asociado “se someterán al procedimiento arbitral previsto en el título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria”. Para la Corte, esta norma era exequible porque no imponía un arbitramento forzoso sino voluntario, puesto que dejaba abierta la opción a las partes de recurrir al sistema estatal de administración de justicia; recordó, en este sentido, que el arbitramento está basado en la voluntad de las partes, por lo cual sería inconstitucional una norma que lo estableciera de manera imperativa”¹⁷
(Subrayas fuera de texto).

17. Igualmente, en la Sentencia C-330 de 2000:

“la Corte examinó las normas del Código Procesal del Trabajo (arts. 130 a 142) que consagran y regulan el arbitramento voluntario en materia laboral.

¹⁶ Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

¹⁷ Sentencia C-211 de 2000 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.



La Corte señaló explícitamente que en el campo laboral es aplicable la figura del arbitramento voluntario, siempre y cuando en su regulación legal se respeten las garantías constitucionales mínimas que amparan a los trabajadores, así como el debido proceso, las reglas constitucionales que rigen el arbitramento, y el principio según el cual el recurso a un tribunal arbitral debe ser resultado de la libre manifestación de los contratantes, y no el producto de la presión ejercida por alguna de las partes con base en su superioridad de poder o negocial – caso en el cual se incurriría en un objeto ilícito."¹⁸

18. En la Sentencia C-878 de 2005:

"la Corte estudió el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, que dispone que únicamente se podrá pactar válidamente la cláusula compromisoria en las convenciones o pactos colectivos de trabajo. Esta norma fue demandada por considerar los actores que violaba el derecho a recurrir al arbitramento de los trabajadores no sindicalizados o que no formaban parte de un pacto colectivo.

(...)

la Corte concluyó que la norma bajo estudio establecía un equilibrio legal entre las partes, al presumir que la cláusula compromisoria incluida en los pactos o convenciones colectivas surgía como producto de una amplia discusión previa, y que limitaba la posibilidad de que los trabajadores individuales firmaran cláusulas que no compartían o no habían podido controvertir, y que eventualmente podrían transformarse en obstáculos para la defensa de sus derechos laborales, dado –entre otros factores- el carácter oneroso de la justicia arbitral."¹⁹ (Subrayas fuera de texto).

19. Valga decir que los anteriores casos citados, en los que se declara la constitucionalidad de las normas, no son análogos al supuesto de las Normas Demandadas, ya que de la redacción del artículo 11 del Código de Petróleos y a las normas a las que remite como mecanismo forzoso, se desprende claramente que es imperativo acudir al proceso contemplado en ella, sin dejar espacio a las partes escoger otra forma de solución de la controversia.

20. Igualmente, es necesario resaltar que el hecho de que las partes escojan los peritos que dirimirían la controversia, no implica que se configure la materialización de la voluntariedad. Esto, en la medida en que la escogencia de los peritos no conlleva a la existencia de la libertad en acudir al mecanismo o no, sino que solo deja la posibilidad de escoger a quienes adoptarían la decisión con efectos de sentencia.



¹⁸ Sentencia C-330 de 2000 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

¹⁹ Sentencia C-878 de 2005 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, citada en la Sentencia SU-174 de 2007 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

21. Es claro, de acuerdo con todas las sentencias anteriormente citadas, que la Corte ha desarrollado de forma extensa el principio contenido en el inciso final del artículo 116° de la Constitución Política, demostrando así su alto nivel de relevancia y la necesidad de su estricto cumplimiento.

iv. El arbitraje obligatorio o forzoso en la actualidad

22. En la actualidad, el único arbitraje obligatorio avalado en el examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional ha sido el contemplado en Capítulo VI y VII del Título III del Código Sustantivo del Trabajo. Este tipo de arbitraje *“esta (sic) instituido para la resolución de aquellas reivindicaciones con fines económicos y profesionales que pueden surgir entre los trabajadores con ocasión de la labor que les ha sido encomendada, los cuales se han denominado por la doctrina como conflictos económicos o de intereses. Estos tienen como propósito acrecentar un derecho existente o crear uno nuevo.”*²⁰
23. Si bien es cierto que la norma del Código Sustantivo del Trabajo y las Normas Demandadas pueden guardar alguna relación, en tanto se centran ambas en criterios de justicia material al tener en cuenta asuntos económicos, la base de la relación jurídica que desemboca en el litigio es completamente distinta, ya que las Normas Demandadas, esencialmente contempla litigios con el Estado mientras que la Norma del Código Sustantivo del Trabajo contempla eventos en los que la decisión ha de tomarse basada en una relación contractual muy específica, a saber, la de un empleador con sus trabajadores.
24. Es así como en los conflictos colectivos del trabajo la discusión gira en torno a relaciones esencialmente privadas como contratos, pactos o convenciones colectivos, lo cual hace perfectamente válido y ajustado a Derecho un fallo en conciencia. Por el contrario, en las Normas Demandadas se involucran la actividad estatal, -en tanto el *Gobierno* es parte del litigio-, y asuntos que trascienden meras controversias de carácter económico entre partes de un contrato, pues las normas del mecanismo pericial del Código de Petróleos son forzosas, y suponen adicionalmente potestades públicas como la fijación o revisión de tarifas de transporte tal y como lo prevén el artículo 56 y 57 del Código de Petróleos.
25. Incluso, las Normas Demandadas resultarían contrarias al ordenamiento constitucional, al permitir que el Estado mismo fuera juzgado por peritos (particulares) bajo decisiones con efecto de sentencias, incluso limitándolo al ámbito



²⁰ Sentencia C-330 de 2012 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

técnico, pues es bien sabido que en nuestro ordenamiento, -aun asumiendo que la figura pericial se asimilare a un arbitraje de tipo técnico-, el Estado sólo podría someterse en este tipo de mecanismos a decisiones en estricto derecho:

“El arbitramento técnico ordinario ostenta, respecto al arbitramento en conciencia, una relación de genero a especie. En otras palabras, el arbitramento técnico es una especie de arbitramento en conciencia, como quiera que la única diferencia real entre ambos es que en el primero se designan unas personas porque son expertas en el arte o materia respectiva, al paso que en el segundo se nomina a los árbitros, por sus cualidades y éticas.”²¹ (Subrayas fuera de texto).

26. En este sentido, se puede ver fácilmente el anacronismo que representan las Normas Demandadas, ya que buscan imponer que el Estado resuelva algunos de sus conflictos más relevantes en materia de petróleos, mediante un mecanismo hetero-compositivo obligatorio y equiparable a fallos en conciencia, contrario a lo que contempla todo nuestro ordenamiento jurídico actual y todo ello, sin que medie habilitación alguna de los peritos que habrán de decidir la disputa con efectos de *sentencia*.
27. Todo lo anterior hace notar que las consideraciones aplicables a las Normas Demandadas no pueden ser las mismas que las de las normas del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se centran en relaciones jurídicas muy distintas, con sujetos completamente diferentes, por lo que no puede ser declarada como ajustada a la carta política bajo la misma argumentación.
28. Para demostrar la anterior diferencia, en los siguientes párrafos se resumirá el análisis de la Corte para declarar la constitucionalidad del arbitraje obligatorio en el Código Sustantivo del Trabajo, dejando clara la inmensa brecha que existe entre estas normas y la Norma Demandada.
29. En efecto, la Corte expone que para sacrificar un de principio de relevancia constitucional, como lo es la voluntariedad del arbitraje y en general de los métodos alternativos, hetero-compositivos de solución de controversias, es necesario que existan principios constitucionales más relevantes, que se puedan ponderar. Así, afirma que *“la concertación pacífica de los conflictos laborales tiene relevancia constitucional, de manera tal que en ciertos casos la voluntariedad del arbitramento debe ceder ante los especiales deberes estatales en la materia.”²²*
30. Concluye la Corte que:

“la desigualdad estructural de las relaciones laborales y los principios constitucionales del derecho al trabajo también justifican la previsión de la



²¹ Gil Echeverry, Jorge Hernán. Régimen Arbitral Colombiano: Ley 1563 de 2012. Ibáñez, 2013. Pg. 907.

²² Sentencia C-330 de 2012 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

obligatoriedad del arbitramento en materia laboral. En efecto a la ficción jurídica del pensamiento liberal de que la sociedad esta (sic) conformada enteramente por individuos capaces, autónomos y autosuficientes, que además intervienen en condiciones de igualdad en las diferentes esferas de la vida, se opone la realidad verificable en el ámbito laboral, en la que el empleador es el propietario del capital y de los mecanismos de producción el que impone las condiciones de cantidad, calidad, forma y remuneración del servicio personal por el trabajador prestado.

(...)

*Se tiene entonces que por existir finalidades constitucionalmente legítimas se justifica que en materia laboral el principio de voluntariedad del arbitramento deba ceder en ciertos casos, por estar en juego bienes constitucionalmente relevantes tales como la obligación estatal de proveer mecanismos de solución pacífica de controversias laborales, la preservación de la empresa como unidad productiva, e incluso los derechos de los trabajadores y la protección de valores y principios constitucionales relacionados con la protección del trabajo. A lo que se añade que el arbitramento obligatorio es una medida idónea y necesaria para la consecución de estas finalidades, pues por un lado es una medida adecuada para su realización y no existen otras medidas que tengan el mismo grado de efectividad para garantizar la supervivencia de las empresas y los derechos de los trabajadores.*²³ (Subrayas fuera de texto).

31. En ese sentido, es claro que los elementos que entran en juego en una relación laboral colectiva son completamente disímiles a los de las relaciones entre empresas del sector petrolero y el Estado.
32. En verdad, aquellos principios constitucionales que se ponderan para sacrificar el principio de voluntariedad no guardan relación alguna con el contexto de la Norma Demandada. Lo anterior conlleva a la imposibilidad de equiparar la única excepción que existe a la aplicación del principio de voluntariedad o de habilitación de las partes, con el estudio de constitucionalidad de la Norma Demandada.
33. Para finalizar este punto, es necesario aclarar que si bien en uno de los supuestos del Código Sustantivo del Trabajo se indica que el arbitraje obligatorio para los conflictos en los que esté involucrado un servicio público esencial, esto no es equiparable con la Norma Demandada, debido a que la norma del Código Sustantivo del Trabajo hace referencia específicamente a los conflictos colectivos del trabajo que tengan relación con servicios públicos esenciales y la razón la explica la Corte así:



²³ *Ibidem.*

“Caso especial lo constituyen los servicios públicos esenciales, pues precisamente la prohibición contemplada en el artículo 56 superior conlleva necesariamente el establecimiento de los tribunales de arbitramento obligatorios, pues de otra manera los trabajadores no contarían con un mecanismo para lograr la concertación con los empleadores, al ser privados de uno de los instrumentos de negociación colectiva cual es el ejercicio del derecho de huelga.”²⁴ (Subrayas fuera de texto).

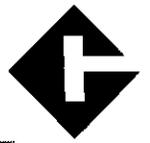
34. Nótese como el escenario planteado en el Código Sustantivo del Trabajo y analizado por la Corte, tiene como aspecto diferenciador la huelga como un mecanismo de presión que tienen las asociaciones de empleados para lograr mejores condiciones laborales. Lo cual, de ninguna manera, entonces, es asimilable esta argumentación con el supuesto de la Norma Demandada, por más de se trate de un servicio público esencial.
35. Con base en todo lo expuesto, solicito a la Corte declare inexecutable la Norma Demandada, en la medida en que se habilita a un particular a administrar justicia, al poder expedir un dictamen con fuerza de sentencia, sin tener la aptitud constitucional para hacerlo.
36. Dicho de otro modo, lo contemplado en la Norma Demandada va en contravía del artículo 116 de la constitución política, del principio del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el principio de doble instancia del artículo 31 de la Constitución Política y el principio de acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución política.
37. Igualmente, la Norma Demandada sacrifica el principio constitucional de voluntariedad y habilitación de las partes contenido en el inciso final del artículo 116 constitucional, de forma desproporcionada, sin encontrarse dentro del marco de una relación excepcional en la que se busque hacer prevalecer algún interés constitucional más relevante.



VI. SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 11 parcial, 3 parcial, 8 parcial, 27 inciso 3 parcial, 56 parcial y 57 parcial del Decreto 1056 de 1953, al violar directa y flagrantemente la Constitución Política.

²⁴ Ibidem.



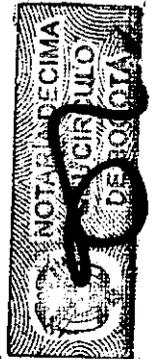
VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No. 94 – 44, Torre A oficina 201 y al correo electrónico jlombana@godoyhoyos.com

De la H. Corte Constitucional, respetuosamente,

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de La Calera
T.P. 161.893 del C.S.J

10



NOTARIA DECIMA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante mí **OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ**

NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

27 MAYO 2019

Compareció (eron)

Juan Sebastian
Lombana Suleta

Quien(es) es (son) la(s) C.C. 11233717
T.P. 161873

Y declaro(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

